Puerto Madryn, de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> y Otros s/ Ejecución de Sentencia en " <PER_2> y otras c/ <PER_3> y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 25/21)" (Expte. N° 356/26)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 172/ 26), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 12 de agosto de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso: "*…regúlense los honorarios de los Dres. <PER_4> y <PER_5>, en conjunto y proporción de Ley, por la labor desarrollada en la presente causa comprensiva de la totalidad de las actuaciones desarrolladas en el presente incidente, apreciadas por su importancia, extensión y calidad, en la suma de 4 JUS, conforme el valor vigente al día de la fecha, con más el IVA si correspondiere. (Arts. 6, 6 bis, 7, 9, 39 y conc. De la Ley XIII - N°4). De conformidad con las constancias de autos, impónganse las costas en el orden causado (Art. 72 del CPCC).".*

a) Los letrados <PER_5> y <PER_4> apelan la regulación de sus honorarios profesionales por considerarlos bajos. Fundan su agravio en que la normativa arancelaria tiene como principio la regulación en porcentaje, cuando existe una suma dineraria en cuestión como lo es en el caso de autos.

b) Por su parte la actora se agravia por cuanto la resolución apelada impone las costas de la incidencia a su parte. Aduce que resulta arbitraria y apartada del principio objetivo de la derrota, pues en razón del incumplimiento de pago de la demandada su parte se vio obligada a iniciar la presente ejecución de sentencia.

Recuerda que, vueltas las actuaciones principales al juzgado de origen, se practicó liquidación de los rubros que quedaron firmes y mediante SI N° 58/26 (21/04/26) la que fue notificada a los demandados el 23/04/26, por lo

cual vencía el pago en fecha 12/05/26. Recién mediante ID 2433323 (07/07/26), la demandada dio en pago (sin intereses) las sumas cobradas por las actoras.

II. a) Existen en la Ley XIII-4 un conjunto de pautas generales que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Sin perjuicio de lo expresado por los apelantes corresponde dejar sentado que el art. 6 de la Ley Arancelaria dispone que cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de aplicación pecuniaria, los honorarios profesionales serán fijados entre un 11% y un 20% del monto del proceso.

En consecuencia, se colige que asiste razón los recurrentes no resultando la regulación de honorarios fijada por el *a quo* ajustada a las constancias de la causa.

En tal sentido, teniendo en cuenta que de las actuaciones surge la existencia de un monto en el presente proceso, cabe concluir que debe revocarse la regulación de los referidos estipendios y disponer que los mismos sean fijados en los términos del art. 6 Ley XIII-4, sobre el monto de las liquidaciones obrantes en autos.

b) La imposición de costas no es una cuestión matemática, sino que obedece a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

Como principio general las costas generadas en el pleito se deben imponer a la parte vencida, con la salvedad que el juzgador podrá eximirla total o parcialmente de tal obligación, circunstancia ésta que deberá expresar en el pronunciamiento bajo pena de nulidad (art. 69 CPCC).

También ha de tenerse presente que, para que haya vencido es necesario que haya mediado una pretensión y una oposición. La imposición de costas a la

parte vencida no reviste el carácter de un principio absoluto, sino que es susceptible de excepciones. En tales supuestos, el principio de la derrota cede frente al examen de las conductas de las partes, la que debe ser analizada por el magistrado según su arbitrio, cuya decisión que debe ser fundada.

Desde tal perspectiva no puede dejar de analizarse la conducta que ha asumido la parte demandada durante la tramitación del incidente, lo que determina la viabilidad o no de una excepción al principio en cuestión.

Al momento de promover la ejecución la actora practicó liquidación, la que fue observada por la accionada y se reconoció el error en forma parcial, puesto a resolver tal diferencia la *a quo* reconoció la posición sustentada por la demandada.

De tal suerte que solo es admisible hablar de partes vencidas cuando sus pretensiones u oposiciones sean totalmente rechazadas, extremo éste que no se verifica en las actuaciones, por cuanto de su compulsa surge que la accionada no se opuso a las pretensiones de la actora durante la sustanciación del proceso, es decir no dio motivo alguno que justifique se le impongan las costas del proceso a su exclusivo cargo.

Por lo tanto, deviene inevitable rechazar la queja del recurrente dado que no le asiste la razón en el planteo que realiza como fundamento del recurso que le ha sido concedido, debiendo confirmarse la resolución que impone las costas por su orden.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la regulación de honorarios profesionales fijados en la providencia de fecha 12 de agosto de 2026 y, en consecuencia, **DISPONER** que los mismos sean

regulados en los términos del art. 6 Ley XIII-4, sobre el monto de las liquidaciones obrantes en autos.

2. **CONFIRMAR** la imposición de costas en el orden causado, dispuesta en la providencia de fecha 12 agosto de 2026.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC